RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C. quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD DE MARÍA ANGÉLICA HIGUITA GARCÍA CONTRA LUIS HERNANDO GUERRERO MESA. RAD. 2019-00793.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, conforme así se anunciara en auto del 1° de septiembre del año pasado, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna.

I.-ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante apoderado judicial, la señora MARÍA ANGÉLICA HIGUITA GARCÍA, presentó demanda en contra del señor LUIS HERNANDO GUERRERO MESA, para que:
- 1.1.- SE PRIVE al señor LUIS HERNANDO GUERRERO MESA de la patria potestad que tiene sobre su hijo menor, ANGELO SANTIAGO GUERRERO HIGUITA.
- 1.2- SOLICITAR a la Registraduría del Estado civil de Bogotá, se hagan las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del niño ÁNGELO SANTIAGO GUERRERO HIGUITA.

- 2.- La demanda se sustentó en los siguientes **HECHOS** que se sintetizan:
- 2.1. Que el menor ÁNGELO SANTIAGO GUERRERO HIGUITA nació el 16 de junio de 2007, es hijo de MARIA ANGÉLICA HIGUITA GARCÍA y LUIS HERNANDO GUERRERO MESA.
- 2.2. Que el 26 de junio de 2007, el demandado reconoció la paternidad del menor ÁNGELO SANTIAGO GUERRRO HIGUITA ante la Registraduría de Ocaña, Norte de Santander, quien no ha sido un padre presente y responsable en los primeros años de vida del menor; en los primeros años de vida del menor, las partes convivieron, pero se tornó muy mala la convivencia por problemas económicos e irresponsabilidad del padre del menor; siendo la demandante quien siempre ha trabajado y luchado por sacar adelante a su hijo, sin que el padre haya formado parte de su desarrollo integral.
- 2.3. Que debido a la irresponsabilidad del padre, fue citado a la Comisaría para establecer cuota de alimentos, diligencia que se llevó a cabo el 14 de mayo de 2014 en la Comisaría 7 de Familia de Bosa, en la que se fijó cuota provisional.
- 2.4. Que durante los años 2015 a 2018 y lo que va corrido del año 2019, el señor LUIS HERNANDO GUERRERO MESA no cumplió su obligación.
- 2.5. Que el demandado abandonó totalmente sus obligaciones económicas y afectivas por completo para con su hijo ÁNGELO SANTIAGO.
- 2.6. Que es la señora MARIA ANGÉLICA quien se ha hecho responsable de su hijo ÁNGELO SANTIAGO, asumiendo

todos sus gastos de alimentación, educación, salud, vestuario y demás, garantizándole todos sus derechos.

2.7. Que la demandante y su familia han vivido en diferentes ciudades, de lo que el demandado ha estado enterado, pero, éste no se ha interesado por contactarlos.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha treinta (30) de julio del año pasado (fol. 14), y notificada por aviso al demandado, quien no contestó la demanda.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

En el presente asunto se llegó como material probatorio al expediente:

-Copia del registro civil de nacimiento del menor ANGELO SANTIAGO GUERRERO HIGUITA, nacido el 16 de junio de 2007, en el que figura como hijo de MARIA ANGÉLICA HIGUITA GARCÍA y LUIS HERNANDO GUERRERO MEZA (fol. 2).

-Copia de acta de fijación de alimentos provisionales celebrada el día 14 de mayo de 2014 ante la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en la que se fijó

cuota provisional de alimentos a favor del menor ANGELO SANTIAGO GUERRERO HIGUITA y a cargo de su progenitor (fols. 3 y 4).

-Copia de las cédulas de ciudadanía de las partes, señores MARIA ANGÉLICA HIGUITA GARCÍA y LUIS HERNANDO GUERRERO MEZA (fols. 5 y 6).

-Entrevista rendida por el menor ÁNGELO SANTIAGO GUERRERO HIGUITA el día 5 de diciembre de 2019, en la que manifestó tener 12 años de edad y vivir con su progenitora MARIA ANGÉLICA, su padrastro JORGE ORLANDO ARIAS CASTELLANOS y su hermanastro YEINER ALEXANDER ARIAS AVELLANEDA de 8 años de edad, viven en San Cristóbal, en un apartamento en arriendo; estudia en el colegio Toberín, pasa a 7° jornada mañana; lo que él necesita se lo da su padrastro y su mamá, él es taxista y su mamá secretaria. Su relación con su progenitora es amistosa, le da cariño, lo regaña y lo castiga cuando hace algo que no debe, le quita el celular o lo pone a leer toda la semana. Dijo que con su padrastro se lleva bien, la pasan chévere, se quieren y todo y con su hermanastro pelean mucho. LUIS es su padre biológico, no sabe mucho porque la última vez que hablaron fue cuando su mamá necesitaba hablar con él, fue en octubre del año pasado y no hablaron mucho y ahí se acordó de sentimiento y no habló mucho con él, no sabe nada de él, no tiene su número ni sabe dónde vive, que él sepa, su papá no cumple con nada, no lo llama, no lo visita, cree que él sabe dónde vive en la ciudadela pero no exactamente el apartamento porque se pasaron el mes pasado, antes vivían por ahí cerca, en el mismo barrio pero su papá tampoco fue allá, sabe que él no le pasa nada. Con una tía, hermana de su papá, se llama ANYUL tuvo contacto, pero no quiero tener ya contacto con ella porque al hablar con ella, se acuerda de su papá, él solamente se acuerda de su padre en los momentos felices que pasaron; él no ha intentado buscarlo, cree que mi mamá no tiene contacto con él. Él le ha dicho a su mamá que no quiere saber nada de su papá porque siente que no tienen ninguna conexión como la que tenían antes de que lo llamara en octubre, no siente felicidad ni tristeza. Recuerda que su padre dejó de cumplir con él desde los 4 años, pero su mamá dice que desde los 5 años; su padre incumplió en no mandarle plata, en no saber cómo está. De su padre no sabe nada, no tiene su número telefónico, dirección, correo y si los tuviera tal vez lo contactaría.

-Testimonio rendido por la señora MARIA TERESA GARCÍA ROJAS e interrogatorio rendido por la demandante, señora MARIA ANGÉLICA HIGUITA GARCÍA, recepcionados en audiencia llevada a cabo el día 13 de febrero de 2020, conforme así obra en audios anexos al proceso y que son parte integrante de esta sentencia.

Para ordenar la exposición de la sentencia, esta Juez fija como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) Si probó la parte demandante, que el demandado abandonó voluntariamente las obligaciones que tiene respecto de su hijo ÁNGELO SANTIAGO GUERRERO HIGUITA, y por tanto se encuentra dentro de las circunstancias que prevé el numeral 2° del art. 315 del C. Civil como causal de privación del ejercicio de los derechos de patria potestad.
- 2) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes en este proceso.

Para resolver el <u>primer problema jurídico</u> planteado se recuerda, que el artículo 288 del C.C., establece que: "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"; esta patria potestad se contrae principalmente a tres derechos reconocidos a los padres para poder ejercer cabalmente esa patria potestad y son los derechos de representar al hijo, administrar sus bienes y gozar de los frutos que esos bienes producen.

"La Corte ha señalado (Sentencia T-266/12), que desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. Como consecuencia de lo anterior, las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor".

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 315 del C. civil, la patria potestad termina entre otras causas, por haberse abandonado al hijo; abandono que debe tener la connotación de ser un abandono total, voluntario e injustificado; por lo que al invocarse esta causal, deben probarse las conductas que demuestren que el abandono del hijo es el resultado de un proceder irresponsable y voluntario que pone en peligro el desarrollo del menor de edad.

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD DE MARÍA ANGÉLICA HIGUITA GARCÍA CONTRA LUIS HERNANDO GUERRERO MESA.

CPC.

Teniendo en cuenta estas directrices, va a pasar esta Juez a analizar en su conjunto el material probatorio allegado a este asunto y de una vez va a adelantar cuál va a ser la decisión y posteriormente va a pasar a analizar el porqué de la misma.

Analizado el su conjunto el material probatorio, encuentra esta Juez que se demostraron los requisitos de la causal 2ª del art. 315 del C.C., para que se acceda a la privación de la patria potestad demandada por la señora MARIA ANGÉLICA HIGUITA GARCÍA contra el señor LUIS HERNANDO GUERRERA MESA, porque:

Se encuentra demostrado el abandono por parte del demandado respecto de su menor hijo ANGELO SANTIAGO GUERRERO HIGUITA desde hace 7-8 años, según lo señaló la testigo, fecha cuando el demandado se fue para Ocaña y desde entonces nunca más volvió a comunicarse con su hijo, a responder por él económicamente, a pesar de que tiene una cuota fijada provisionalmente por la Comisaría de Familia.

Señala la testigo MARIA TERESA GARCÍA ROJAS que el demandado también se ha despreocupado en la parte moral y afectiva respecto del menor, pues no lo llama, no lo busca, no comparte sus fechas especiales a pesar de tener conocimiento de dónde contactarlo en el número telefónico de la progenitora, al cual se comunica también la hermana del demandado eventualmente para saber de su sobrino, lo que demuestra que el demandado si se ha desentendido injustificadamente de los deberes frente al menor de edad, pues nunca se le ha impedido comunicación con el menor y a pesar de contar con todos los medios y capacidades para responder por él, no lo ha hecho. Precisando que si bien la testigo y la madre

dijeron que nunca le han comunicado al demandado las direcciones de residencia del menor, pues ha vivido incluso fuera de Bogotá, en Chocó; también es cierto que como lo señaló la testigo, el demandado siempre ha conocido no sólo del número telefónico de la hermana sino de la madre de éste a donde la hermana del demandado si se ha comunicado.

De ello dio cuenta el menor de edad en entrevista, quien manifestó: "...LUIS es mi papá biológico, no sé mucho porque la última vez que hablamos, fue cuando mi mamá necesitaba hablar con él, fue en octubre del año pasado y no hablamos mucho y ahí me acorde (sic) de sentimiento y no hable (sic) mucho con él, no sé nada de él, no tengo su número ni donde vive, que yo sepa mi papá no cumple con nada, no me llama, no me visita, creo que él sabe dónde vivo en la ciudadela pero no exactamente el apartamento porque nos pasamos el mes pasado, antes vivíamos por ahí cerca, en el mismo barrio pero mi papá tampoco fue allá y que yo sepa él no me pasa nada. Con una tía, hermana de mi papá, se llama ANYUL pero el nombre completo no me lo sé, tuve contacto con ella pero no quiero tener ya contacto con ella porque hablar con ella, me acuerdo de mi papá, yo me acuerdo de él, solamente me acuerdo de él en los momentos felices que pase (sic) con él, yo no he intentado buscarlo, creo que mi mamá no tiene contacto con él. Yo a mi mamá le manifestado que no quiero saber nada de él, de mi papá porque siento que no tenemos ninguna conexión como la que teníamos antes, antes de que él me llamara en octubre no siendo felicidad ni tristeza.", evidenciándose que la actitud asumida por el demandado frente a su hijo, se ha roto el vínculo paterno filial, pues el menor manifestó no querer ver a su padre y no saber de él a través de su tía paterna.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta la actitud asumida por el demandado durante el curso del proceso, al no haber contestado la demanda, lo que al tenor de lo dispuesto por el art. 97 del C.G.P. hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, concretamente los hechos 4°, 5°, 6° y 7°, consistentes en el que desde el año 2015 el señor LUIS HERNANDO GUERRERO MESA no cumple su obligación, quien abandonó totalmente sus obligaciones económicas y afectivas por completo para con su hijo ÁNGELO SANTIAGO, habiendo quedado probado, que es la progenitora del menor quien con la ayuda de su actual pareja y de su progenitora, quien responde económicamente por todos las obligaciones que demanda su menor hijo.

Por lo anterior, se reitera, deberá accederse a las súplicas de la demanda de privación de la patria potestad que fuera formulada por la señora MARIA ANGÉLICA HIGUITA GARCÍA.

Respecto del <u>segundo problema jurídico planteado</u>, relacionado con la condena en costas basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena, encuentra esta Juez que habiéndose declarado prósperas las pretensiones de la demanda, debe condenarse en costas a la parte demandada, quien se encuentra enterado del presente trámite y no está en ninguna causal de exoneración como lo puede ser la institución del amparo de pobreza que la liberaría de efectuar estos gastos, por lo que debe soportar la condena en costas.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, **D.C.**, administrando justicia en nombre de la
República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIVAR el ejercicio de los derechos de patria potestad que el señor LUIS HERNANDO GUERRERO MESA, tiene sobre su hijo menor de edad ANGELO SANTIAGO GUERRERO HIGUITA.

SEGUNDO: RADICAR el ejercicio de los derechos de patria potestad sobre el menor ANGELO SANTIAGO GUERRERO HIGUITA exclusivamente en cabeza de la madre, señora MARIA ANGÉLICA HIGUITA GARCÍA.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento del menor. Líbrese oficio a la Registraduría de Ocaña, Norte de Santander.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado; en consecuencia, practíquese por la secretaría la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD DE MARÍA ANGÉLICA HIGUITA GARCÍA CONTRA LUIS HERNANDO GUERRERO MESA.

CPC.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al señor Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce81eb74938347d64716d74d4b80ed85fc771c20cdde6e66584c42 1f47db629

Documento generado en 15/01/2021 04:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica